



Bogotá, D.C, 19 de noviembre de 2019

Representante

Silvio Carrasquilla Torres

Comisión Tercera Cámara de Representantes

Congreso de la República

Bogotá, D.C.

Reciba un cordial saludo por parte de la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación.

En primera medida le extendemos un agradecimiento por permitirnos realizar observaciones y comentarios al proyecto de ley Senado: 227/19, Cámara: 278/19 *“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”*, pues, la Sociedad Colombiana de Anestesiología y Reanimación, como actor del gremio del sector salud, consideramos que la gestión gremial se fortalece con la participación ante las ramas del poder público como el Congreso de la República, realizando propuestas constructivas que propendan por el respeto de las condiciones del ejercicio profesional, la seguridad de los pacientes y la mejora de calidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así las cosas, consideramos que dichas observaciones favorecen a la construcción de una norma que propende por el derecho fundamental a la salud, consagrado en la ley estatutaria de salud¹ y el acceso a la prestación de los servicios de salud con universalidad, accesibilidad, calidad e idoneidad, integrando a cuidadores, velando por su excelencia y desarrollo profesional para hacer de la atención en salud un camino seguro, solidario y humanizado.

Por lo anterior, le presentamos un pliego de modificaciones que representa una oportunidad de mejora para la consecución de los objetivos del citado proyecto de ley, cuyo documento se encuentra adjunta a esta comunicación y estaremos dispuestos a compartir espacios pertinentes para su socialización y/o profundización.

Cordialmente,

M Vasco R.

Mauricio Vasco Ramírez.

Presidente S.C.A.R.E.

¹ Ley 1751 de 2015



PLIEGO DE MODIFICACIÓN S.C.A.R.E

NUMERAL 1 DEL ARTICULO 10 DEL PROYECTO DE LEY

SENADO: 227/19, CÁMARA: 278/19

“Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”

PROYECTO DE LEY	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	JUSTIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:</p> <p>1. Los servicios médicos, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:</p> <p>a. Los tratamientos de belleza.</p> <p>b. Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>ARTÍCULO 10°. Modifíquese el artículo 476 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 476. SERVICIOS EXCLUIDOS DEL IMPUESTO A LAS VENTAS -IVA. Se exceptúan del impuesto los siguientes servicios y bienes relacionados:</p> <p>1. Los servicios médicos <u>incluidos actos anestésicos en cualquier procedimiento</u>, odontológicos, hospitalarios, clínicos y de laboratorio, para la salud humana. Se exceptúan de esta exclusión:</p> <p>a. Los tratamientos de belleza.</p> <p>b. Las cirugías estéticas diferentes de aquéllas cirugías plásticas reparadoras o funcionales, de conformidad con las definiciones adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.</p>	<p>La anestesia, es un servicio de salud que hace parte del goce pleno y efectivo del derecho fundamental a la salud, independientemente del tipo de procedimiento que se realice por lo cual no debe ser gravado por el IVA. Específicamente vulneraría el artículo 2 de la ley estatutaria de salud, el cual dispone:</p> <p>“Artículo 2 Naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud. El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”</p> <p>Así pues, la anestesiología se define como “la rama de la medicina encargada de llevar al paciente a un estado de insensibilidad al dolor para realizar un procedimiento quirúrgico, terapéutico o diagnóstico en las mejores condiciones fisiológicas y homeostáticas</p>

		<p><i>posibles”² y que el papel del anestesiólogo “paso de ser un simple asistente del cirujano, a coordinar un equipo multidisciplinario, altamente entrenado para mantener la vida del paciente, mediante la manipulación de sus funciones vitales y proporcionar las condiciones ideales para realizar un procedimiento quirúrgico”³ y que según lo señalado por ley 6 de 1991.⁴ “La anestesiología es una especialidad de la medicina fundamentada en las ciencias biológicas, sociales y humanísticas. Es una especialidad que estudia los principios, procedimientos, aparatos y materiales necesarios para practicar una adecuada anestesia. Además, se integra en una forma multidisciplinaria con las otras especialidades médicas en el manejo integral de la salud.”</i></p> <p>Es un servicio médico y clínico utilizado como un medio para la ayuda en la salud humana y que se ha propendido por autorregular desde la misma especialidad con la finalidad de propender por ejercerla de manera segura. En ese sentido S.C.A.R.E. ha expedido las normas mínimas de seguridad en la anestesia⁵ que incluyen desde la evaluación pre anestésica hasta el cuidado pos anestésico, la cual debe incluir exámenes de antecedentes, estado clínico, revisión de exámenes paraclínicos, conceptos de otros especialistas, entre otros y no hay diferencias de acuerdo al tipo de procedimiento, por cuanto el protocolo aplicable se enfoca a atención en procedimientos quirúrgicos.</p> <p>De acuerdo a lo plasmado en la sentencia C 729 DE 2009, una función preponderante del anestesiólogo radica en “<i>cuidar todos los sistemas corporales del paciente</i>”, tanto en la forma como funcionan (fisiología) como cuando se encuentran enfermos</p>
--	--	--

² Literatura científica: “Anestesiología” de Fernando Aguilera Castro. Editorial Celsus.

³ Kitz J. VANDAM, LEROY D. Historia y alcance de la practica anestésica. En: Anestesia. Ed. RD. Miller. Edición Española. DOYMA. Pág. 14. 1988

⁴ “Por la cual se reglamenta la especialidad médica de anestesiología y se dictan otras disposiciones”

⁵ <http://www.scielo.org.co/pdf/rca/v34n3/v34n3a07.pdf>

		<p>(fisiopatología). En esa medida, de acuerdo con lo que en la intervención señaló S.C.A.R.E, ante la corte, es necesario conocer los aspectos farmacológicos usados para tal fin, donde son más de 200 medicamentos potenciales, entre otros factores propios de la especialidad, razones por las que cuidar un paciente en la mayoría de países está delegado en médicos con posgrado en anestesiología, conocimiento y entrenamiento que no se adquiere en el pregrado de medicina.</p> <p>La anestesiología adelanta procedimientos complejos que involucran control de funciones vitales tales como las vías respiratorias, cardiovasculares, sistema nervioso, estado de conciencia, sistema automático, entre otras acciones, las cuales requieren una formación científica médica a nivel de posgrado y una educación continuada profunda que tiene impacto en la salud en general del paciente.</p> <p>Así las cosas, el proyecto de ley tal cual como fue radicado facilita confusión en cuanto a los actos anestésicos, pues, aunque es un servicio médico utilizado para la salud humana, deja en la ambigüedad qué pasa con estos servicios en cuanto a su exclusión del IVA.</p> <p>Una vez expedida la ley anterior, se expidieron conceptos de la DIAN que reiteradamente ha confirmado esta entidad entorno a la interpretación de este artículo en el sentido de excluir a los actos anestésicos del gravamen del IVA. Ante esto, nos permitimos proponer la presente modificación donde se deje expresamente aclarado que los actos anestésicos están excluidos del impuesto a las ventas por ser un procedimiento utilizado para la salud humana.</p> <p>Así las cosas, nos permitimos citar los pronunciamientos de la DIAN:</p> <p>Concepto DIAN con Radicado 100046206 del 09/07/2019:</p>
--	--	---

		<p>En el citado concepto la DIAN procede a responder la siguiente pregunta:</p> <p>1) <i>¿Los ayudantes quirúrgicos o anesthesiólogos contratados por el cirujano plástico deben pagar IVA por los servicios prestados en cirugías estéticas no reparadoras?</i></p> <p><i>“Los ayudantes quirúrgicos y anesthesiólogos que de manera independiente presten servicios a los cirujanos plásticos, están prestando servicios médicos excluidos del impuesto a las ventas por ser servicios profesionales en las diferentes áreas de la ciencia, que en una u otra forma se relacionan con la salud humana, y que tienen como finalidad realizar un procedimiento médico independientemente de que se trate de una cirugía estética reparadora o solo estética. Por lo tanto, los anesthesiólogos sí sólo prestan servicios excluidos serían no responsables del impuesto a las ventas” (...)</i></p> <p><i>En conclusión, si los servicios de anesthesiólogo y ayudantía quirúrgica están incluidos dentro de un sólo paquete, donde el cirujano plástico cobra la cirugía no reparadora, los servicios mencionados en primer lugar hacen parte de la base gravable del IVA, por estar comprendidos dentro de la remuneración por la cirugía no funcional, y, por lo tanto, están gravados con IVA.</i></p> <p><i>Por lo contrario, si los servicios son prestados directamente al paciente por los anesthesiólogos o instrumentadores o se incluyen dentro de los servicios con la sala de cirugía prestados por una clínica, <u>se consideran servicios excluidos del IVA</u>, comprendidos dentro de los servicios médico y clínicos para la salud humana.”</i></p> <p>En cuanto a la fuerza vinculante de los conceptos emitidos por la DIAN, cabe resaltar que según el parágrafo del artículo 10 del</p>
--	--	---

		<p>Decreto 4048 de 2008, (por medio del cual se modifica la estructura de la DIAN), indica lo siguiente:</p> <p><i>“PARÁGRAFO. Los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias, de la legislación aduanera, en materia cambiaria o de derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende <u>de su obligatoria observancia.</u>”</i></p> <p>Así mismo el Consejo De Estado, en sentencia Rad. 18997 del 18 de julio de 2013, se ha pronunciado señalando que los conceptos de la DIAN son criterios auxiliares de interpretación:</p> <p><i>“En relación con los efectos de los conceptos emitidos por la DIAN, la Sala ha precisado lo siguiente: “Con respecto al carácter vinculante y los efectos de los conceptos emitidos por la DIAN, esta Sección ha reiterado que “los conceptos que en ejercicio de las funciones expide la División de Doctrina Tributaria de la Dirección de impuestos Nacionales, constituyen interpretación oficial para los funcionarios de la entidad” y, “aunque no son obligatorios para los contribuyentes, si son un criterio auxiliar de interpretación.” También ha considerado que aquellos conceptos jurídicos que son capaces de modificar o crear una situación jurídica en cabeza del contribuyente, son considerados actos administrativos, susceptibles de control judicial. Por ende, al tener tal carácter, se les aplica la regla general de irretroactividad de los actos administrativos; es decir, sólo producen efectos jurídicos hacia el futuro, una vez se han hecho públicos”. [...]</i></p>
--	--	---

		<p>Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-487 de 1996, ha señalado:</p> <p><i>“Los conceptos que emite la Subdirección Jurídica de la Administración de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituyen la expresión de manifestaciones, juicios, opiniones o dictámenes sobre la interpretación de las normas jurídicas tributarias, en materia aduanera, de comercio exterior o de control de cambios, bien hayan sido producidos a instancia de los administrados, en ejercicio del derecho de petición, o para satisfacer las necesidades o requerimientos de las autoridades tributarias correspondientes. No se les puede considerar, en consecuencia, en principio, como actos administrativos, porque carecen de un poder decisorio. Los conceptos, bien desde la óptica del desarrollo práctico del derecho de petición, o de las necesidades administrativas, fundadas en la conveniencia de propugnar la interpretación uniforme de la ley, cumplen una función didáctica y orientadora no sólo ajustada a la Constitución, sino que se justifica en razón de las dificultades que para los contribuyentes entraña el manejo de la materia impositiva. Dichos conceptos, son actos de carácter interno, no ejecutorios y que carecen, en principio, de efectos decisorios frente a los administrados, pero si eventualmente los tuvieren, serían, en la generalidad de los casos, actos administrativos reglamentarios en el nivel último de ejecución de la ley en sus aspectos técnicos y operativos, sujetos al control de legalidad de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”</i></p> <p>Así las cosas, en atención a que la jurisprudencia reconoce los conceptos de la DIAN como criterio de interpretación de las normas tributarias, proponemos la presente modificación en aras de garantizar la protección del derecho fundamental a la salud de los pacientes dentro del sistema general de seguridad social en salud y garantizar el</p>
--	--	--

		<p>acceso a los servicios de anestesiología con universalidad, oportunidad y calidad.</p> <p>Lo anterior evitaría demandas ante la mencionada norma.</p>
--	--	--